

EXPEDIENTE No. 599/2010-F

Guadalajara, Jalisco; a nueve de junio de dos mil quince.- - - -

**VISTOS** los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **599/2010-F** que promueve **\*\*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 1174/2014, bajo los términos consiguientes:- - - - -

**RESULTANDO:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día ocho de febrero de dos mil diez, la actora interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**II.-** Por auto fechado el once del mes y año en cita, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose la notificación a la parte actora a efecto de que aclarara su escrito inicial de demanda, mismo que se cumplimentó el cuatro de marzo de dos mil diez, procediéndose así a notificar a la accionante así como el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**III.-** El cuatro de junio de dos mil diez, previo al desahogo de la audiencia, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden. Asimismo, se tuvo interponiendo incidente de competencia, el cual se determinó improcedente por resolución de data uno de julio de la anualidad de mérito.- - - - -

**IV.-** Según proveído fechado el veintiuno de septiembre, se procedió a la apertura de la etapa de CONCILIACIÓN, donde se manifestó la inconformidad de un arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, la parte actora aclaró y amplió su escrito inicial de demanda, ratificando sus ocursos respectivos, por lo que en atención a ello, se difirió la audiencia para el veintinueve de noviembre, concediéndole al Ayuntamiento el término legal para efecto de rendir contestación a los hechos aclarados y ampliados, señalándose el veintiocho de octubre para la reanudación de la audiencia de ley. Fecha en la que, previo al desahogo, la demandada contestó en tiempo y forma; procediéndose a la apertura de la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la demandada ratificó sus escritos respectivos; asimismo, en dicha etapa se le tuvo a la parte demandada ofertando el trabajo a la actora del juicio, quien en

ese mismo acto manifestó que **SI**; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron los medios de convicción, mismos que fueron admitidos según auto de fecha cinco de enero de dos mil once, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el catorce de noviembre de dos mil doce de dos mil trece se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se dictó con fecha cinco de agosto de dos mil trece.- - -

**V.-** Inconforme la actora con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número 966/2013, determinando como punto resolutive lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que precisado quedó en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos indicados en el noveno considerando. Por lo que en atención a ello, se dictó nuevo laudo el veintiocho de febrero de dos mil catorce.- - - - -

**VI.-** Disconforme la accionante con el fallo dictado en cumplimiento a la ejecutoria 966/2013, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número 362/2014, determinando como punto resolutive lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos mencionados en el considerando décimo primero. Por lo que en atención a ello, se dictó nuevo laudo el tres de octubre de dos mil catorce.- - - - -

**VII.-** Del nuevo laudo emitido en cumplimiento a la ejecutoria 362/2014, la actora interpuso amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número 1174/2014, determinando como punto resolutive lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\*, contra el laudo reclamado que se precisó en el resultando primero, para los efectos que se indican en el considerando décimo primero.- - - - -

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:- - - - -

- a. Deje insubsistente el laudo reclamado.
- b. En su oportunidad, dicte otro laudo en el que se pronuncie respecto a la calificación del ofrecimiento de trabajo, toando en cuenta la conducta de la parte demandada, en el entendido de que debe analizar el acervo probatorio ofertado por las partes dentro del juicio laboral de origen.

Hecho lo cual, resuelva en consecuencia sobre la acción principal, así como de las prestaciones accesorias.

**VIII.-** Bajo ese contexto, se emite el laudo en cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Tribunal Colegiado.- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes quedó debida y legalmente acreditada en autos en los términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la parte actora reclama la reinstalación, fundando el despido totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(sic)... se presentó mi poderdante el 6 de octubre de 2009, aproximadamente a las 14:00 horas a la Dirección General de Seguridad Pública a firmar su nombramiento de Telefonista de Cabina, con un sueldo nominal de \*\*\*\*\* mensuales, con horario nocturno (de 19:00 a 7:00 horas) bajo el régimen de 12 horas de labores por 36 horas de descanso, teniendo como lugar de adscripción las oficinas del Centro de Respuesta Inmediata. El nombramiento otorgado originalmente fue de supernumerario, el 4 de diciembre de 2009 cambió el carácter de su relación laboral con el Municipio a confianza por tiempo indefinido con efectos a partir del día 7 del mismo mes y año. En términos del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipio (sic), este contiene implícito el derecho a la estabilidad laboral toda vez que no se estableció fecha determinada para su vigencia.

**IV.-** El día 28 de diciembre de 2009, saliendo de su turno y al dirigirse a su casa a bordo de su vehículo, un policía de forma accidental le chocó en la parte trasera, por consecuencia resultó lesionada. Al ser atendida por el O.P.D. Servicios de Salud Zapopan, el accidente fue calificado como riesgo de trabajo, dándole una incapacidad por 10 días ya que tenía una lesión lumbar y cervical.

El día 1 de enero de 2010, varios de sus compañeros le hablaron por teléfono para informarle que les habían despedido y que ya no les permitían entrar a la fuente de trabajo, tomado como un acontecimiento aislado, acudió días después (el 6 de enero del mismo año) a revisión al Hospital General de Zapopan, le dieron 7 días mas de incapacidad para rehabilitación ya que el dolor de su lesión aun no cedía, llevó su incapacidad a la fuente de trabajo y no se le dijo nada, es decir, la patronal recibió sin objeción alguna la incapacidad y ella se retiró sin acontecimiento alguno.

El día 13 de enero de la presente anualidad, se volvió a presentar a revisión con el médico tratante, se le expidió una nueva incapacidad por 10 días más. Al llevar la incapacidad al área de medicina laboral al día siguiente (14 de enero de 2010) siendo aproximadamente a las 10:00 horas, el personal le indicó acudiera a partir de las 17:00 horas del mismo día a cobrar su quincena a la

Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan. Atendiendo a la petición, acudió a la hora señalada, el C. \*\*\*\*\* , Subdirector de la dependencia aludida, le comentó que si quería su cheque, tenía que firmar una renuncia y un nuevo contrato de 28 días, que solo así le pagarían su salario y que sino, pues que estaba dada de baja y que la atención médica se terminaría. Cuestionándoles la razón, solo se concretó a decir que su nombramiento era ilegal y pues que así debía de ser. Mi poderdante se negó a firmar la renuncia y el nombramiento de 28 días, sin decir mas salió de las instalaciones. A pesar de su despido y aun dejando en duda lo sucedido, siguió presentándose a su rehabilitación al Hospital General de Zapopan, nosocomio que expidió el dictamen de riesgo de trabajo; el 25 de enero al presentarse a revisión se le expidió el alta para poderse presentar a laborar. Acudió al Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan a entregar la misma, nadie se la quiso recibir con la versión de que ya estaba dada de baja y que dicho documento ya no les importaba. Preguntando por su salario pendiente de pago, se le dijo que no había dicho pago por las razones dadas.

El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, realizó contestación al despido imputado, substancialmente en los términos siguientes:-----

(sic)... 3.- Es parcialmente cierto el contenido del punto III.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda ya que efectivamente la actora ingresó a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidor público supernumerario con fecha 06 de Octubre de 2009, también es cierto que el último salario mensual que efectivamente devengó ascendía a la cantidad de \*\*\*\*\* , y que desempeñaba el puesto de Telefonista de Cabina.

Tal y como la actora lo confiesa, existió un cambio de asignación de supernumerario a confianza, confesión que se recoge para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es cierto que el horario de labores de la actora fue de 12 horas de trabajo por 36 de descanso, iniciando su jornada a las 19:00 hrs. y concluyéndola a las 07:00 hrs. del día siguiente.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el punto III.- del capítulo de hechos de la demanda, a los que no se le ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos.

4.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos IV y V del capítulo de hechos de la demanda, ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el objeto de controvertir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

I.- El día 13 de Enero de 2010 la actora no se presentó para nada a las oficinas del área de Dirección de Recursos Humanos ni sostuvo la entrevista que inventan en su demanda con el SR. \*\*\*\*\*.

II.- Inclusive ese día 13 de Enero de 2010, el SR. \*\*\*\*\* asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la Planta Alta del Palacio Municipal que se localiza en Hidalgo #151, Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 16:30 y concluyó a las 17:30 hrs.

III.- El día 25 de Enero de 2010 la actora no se presentó para nada a las oficinas del área de Dirección de Recursos Humanos.

VII.- Desde luego, el demandado pone a disposición de la actora el empleo que venía desempeñando para el mismo, en los términos y condiciones en que los venía prestando y con respeto absoluto a sus derechos adquiridos, por lo que se solicita a ese Tribunal la interpele para que manifieste si desea regresar a continuar desempeñando sus servicios de trabajo para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

**V.-** La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

**I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**III.- DOCUMENTAL.-** Copia fotostática simple del nombramiento expedido el 7 de octubre de 2010.

**IV.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia fotostática simple del movimiento de personal de fecha 4 de diciembre de 2009.

**V.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia fotostática simple del dictamen médico-legal número 44317.

**VI.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copias fotostáticas simples de incapacidades 20328, 20382 y 20425.

**VII.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia fotostática simple del dictamen de alta y reingreso al trabajo de fecha 25 de enero de 2010.

**VIII.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copias fotostáticas simples de los recibos de nómina folios 0048192, 0048499, 0048812, 0051598 y 0049125.

**IX.- DOCUMENTAL.-** Consistente en recibo de nómina folio 0051292.

**X.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia fotostática simple del clasificador por objeto del gasto del ejercicio 2007-2009 del Municipio de Zapopan.

Ofertando el cotejo y compulso de las documentales aportadas.

**XI.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*, Subdirector de Recursos Humanos de Seguridad Pública.

La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora \*\*\*\*\*.

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\*.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nombramiento de fecha 6 de octubre de 2009.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 recibos de nómina.

**VI.-** La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la parte **actora \*\*\*\*\***, debe ser reinstalada en el puesto de Telefonista de Cabina, adscrita al Centro de Respuesta Inmediata que venía desempeñando, ya que se dice despedida injustificadamente el día catorce de enero de dos mil diez,

aproximadamente a las diecisiete horas, en la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, por conducto del C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Sudirector de Recursos Humanos, quien le manifestó que si quería su cheque, tenía que firmar una renuncia y un nuevo contrato de veintiocho días, que solo así le pagarían su salario y que sino, pues que estaba dada de baja y que la atención médica terminaría. Manifestando la actora que se negó a firmar la renuncia y el nombramiento, saliendo de las instalaciones.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento demandado** contesta que *niega acción y derecho para reclamar la reinstalación, ya que la actora jamás fue cesada ni separada en forma alguna del empleo que desempeñaba; el día trece de enero de dos mil diez la actora no se presentó para nada a las oficinas del área de la Dirección de Recursos Humanos ni sostuvo entrevista con el Sr. \*\*\*\*\*, ya que éste asistió a una junta que se celebró en las oficinas de la sindicatura, de las dieciséis treinta a las diecisiete treinta horas.*-----

Aunado a ello, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco ofrece el trabajo a la actora en los términos que se advierte a fojas 65 y 66 de autos. Situación a la cual, la accionante manifestó su deseo de ser reintegrada a sus labores, llevándose a cabo la reinstalación el día tres de diciembre de dos mil diez, tal y como se desprende a foja 120 de actuaciones.-----

**VII.-** Bajo ese contexto, establecida la litis y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad pública demandada, este Tribunal estima necesario, previo a fijar la carga probatoria, realizar la calificación de la oferta de trabajo; misma que se analiza en atención a los hechos expuestos por ambas partes y **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito;** ello, no obstante que el ayuntamiento demandado fijó su defensa en el sentido de que el trece de enero de dos mil diez la actora no se presentó a trabajar, pues al adicionar a las defensas el ofrecimiento de trabajo, elemento determinante de la carga de la prueba, pasan a segundo término las defensas que oponga la patronal, relativas al abandono, ya que aquella institución es la que fija la carga de la prueba. Robustece lo anterior, por analogía, el siguiente criterio:-----

Novena Época  
Registro: 163074  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 179/2010  
Página: 939

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 58/2003 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Cuando el patrón ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y además opone la excepción de abandono o de inasistencias injustificadas en fecha posterior a la del despido alegado, es

inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.", toda vez que en esta jurisprudencia se analizaron las excepciones de abandono u otras análogas, pero cuando se adiciona el ofrecimiento de trabajo, elemento determinante de la carga de la prueba, pasan a segundo término las excepciones y defensas que oponga la patronal, relativas al abandono o inasistencias posteriores, ya que aquella institución es la que fija la carga de la prueba.

Así, como es de explorado derecho, la institución jurídica del ofrecimiento del trabajo consiste en la manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse previamente de buena o mala fe, atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la actora del presente juicio, siendo:-----

**NOMBRAMIENTO**; mismo que no es controvertido por las partes, ya que ambas manifiestan que la actora desempeñaba el nombramiento de Telefonista de Cabina; **HORARIO** y **DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL**; condición que en el mismo sentido, no es debatida por las partes del presente sumario y que en ese sentido es ofertada, dado que ambos señalan que la jornada comprende doce horas de labores por treinta y seis horas de descanso, de las diecinueve a las siete horas; **SALARIO**; condición general que no es litigada por las partes, ya que ambos señalan que la trabajadora percibía el importe mensual de \*\*\*\*\*.-----

Sin embargo, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1174/2014 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, si bien es cierto se desprende la igualdad de condiciones laborales; al examinar la actitud procesal de la demandada, se aprecia tanto de las manifestaciones de las partes, así como de las probanzas aportadas por la actora –mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios-, que la entidad pública en su escrito de contestación de demanda, aseveró que el nexo laboral no era por tiempo indefinido (al sostener en concreto a foja 65 de autos, que con relación al resto de los hechos contenidos en el punto III del capítulo de hechos de la demanda, a los que no se han hecho especial mención, se niegan por ser falsos), deduciéndose por tanto la temporalidad de la designación, argumento que se corrobora con la prueba documental exhibida por el ayuntamiento,

consistente en el movimiento de personal expedido a favor de la actora con alta de supernumerario, por tiempo determinado; aunado a ello, de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*  
Subdirector de Recursos Humanos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el mismo reconoció expresamente que se condicionó el pago de la quincena a la actora, con la renuncia de su nombramiento indefinido y la suscripción de uno por veintiocho días; advirtiéndose –contrario a lo sostenido en el ocurso de contestación de demanda- el reconocimiento de la suscripción previa de un nombramiento indefinido, y posterior a ello, la pretensión de un cambio de las condiciones de trabajo.-----

Hechos estos que se consideran contrarios a la buena intención de reincorporar a la accionante *en los mismos términos y condiciones en que los venía prestando y con respeto absoluto a sus derechos adquiridos*; pues la trabajadora sostuvo en su demanda que a partir del día cuatro de diciembre de dos mil nueve se le había otorgado un nombramiento por tiempo indefinido, y si bien es cierto que se pretendía el respeto a sus derechos laborales tal y como se sostiene, el ayuntamiento, en primer término, no debió aducir la negativa del indefinido vínculo laboral, además de que previo al ofrecimiento de trabajo, se le hubiere exigido la renuncia a dicho carácter y obligado a la firma de un puesto temporal a veintiocho días, cuando la misma ya había adquirido el empleo sin fecha cierta de término; con lo cual se evidencia la contradicción con lo sostenido por el ayuntamiento.-----

Por lo que atento a ello, se advierte que si bien es cierto se ofertó el empleo en las mismas circunstancias laborales, también resulta verídico que se efectuó con la única intención de revertir la carga probatoria, ya que con las probanzas aportadas y valoradas, no puede considerarse que subsista una recta voluntad para que continúe la relación laboral, pues la intención expresa de la patronal para continuar con la temporalidad de la designación, cuando en autos se demostró el lapso indefinido de su nombramiento, contradice ese propósito de permanencia de la relación con el trabajador.-----

Ante tal tesitura, se tiene que el ayuntamiento demandado oferta el empleo de **MALA FE**, al interpelar al accionante con el único fin de revertir la carga probatoria. Robustece lo anterior los criterios siguientes:-----

Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA**

**CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Novena Época  
Registro: 202710  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.5o.T.54 L  
Página: 427

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE MALA FE. CUANDO LA RELACIÓN LABORAL FUE POR OBRA DETERMINADA.** Si el propio patrón afirmó que el nexo laboral no era por tiempo indefinido, sino que estaba sujeto a la conclusión de una obra específica y que ésta ya feneció, es evidente que la oferta de reincorporación formulada al operario en los mismos términos y condiciones no se realizó con buena intención, toda vez que es contradictorio aceptar la reanudación de las actividades cuando la materia de las mismas ya no existe, debiendo estimarse que el verdadero propósito del empleador fue excepcionarse con la cesación del vínculo laboral.

Décima Época  
Registro: 160528  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)  
Página: 3643

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión

de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

No. Registro: 915,950  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC  
Tesis: 813  
Página: 681

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.** Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

**VIII.-** Ahora bien, si bien es cierto corresponde a la entidad pública desacreditar el despido imputado del catorce de enero de dos mil diez, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; de la lectura íntegra del escrito de contestación de demanda, se aprecia que el ayuntamiento demandado se defiende con relación al día trece de enero de dos mil diez, cuando la trabajadora sostiene y sitúa su despido el día catorce de enero del año en cita, por conducto de *\*\*\*\*\**, sin que al efecto se tenga relación de los días, pues la demandada nada dice en torno al catorce, además de que las probanzas pretenden desacreditar los aparentes hechos a que hace alusión la accionante, pero en día trece, cuando en aquélla data la actora manifestó que se *volvió a presentar a revisión con el médico tratante, expidiéndose nueva incapacidad por diez días*, asistiendo el día siguiente –catorce de enero de dos mil diez- y no así el trece; situación que se corrobora y que contradice con lo dicho por la demandada, pues el absolvente *\*\*\*\*\**, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de Seguridad Pública, reconoció expresamente que la actora se entrevistó con él y que el mismo le pidió su renuncia aquél día, cuando el ayuntamiento en su contestación situó los hechos el trece, sin que del catorce manifestara algo.-----

No obstante ello, de las probanzas aportadas por el demandado y que tienen relación con la litis, de conformidad con lo previsto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no se desacredita el despido imputado del día catorce de enero de dos mil diez; ya que de la **confesional** a cargo de la trabajadora, la

misma pretende demostrar la defensa de la entidad pública del día trece de enero; y con relación a la **testimonial**, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo al no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo en términos del numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que obre diversa probanza que desacredite el despido injustificado del que se duele la trabajadora.- - - - -

Bajo esa tesitura, al calificarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo y corresponder a la entidad pública demandada la carga probatoria en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; se advierte que la misma no desacredita el despido imputado, ya que sostiene su defensa el día trece de enero de dos mil diez, cuando la accionante asevera su despido el día catorce de enero de dos mil diez, y sin que al efecto se excepcione con relación a dicho día; aunado a que no obra probanza alguna que demuestre el abandono del trece de enero de dos mil diez por parte de la actora.- - - - -

En consecuencia, toda vez que se satisfizo y tuvo verificativo la acción principal de reinstalación el día tres de diciembre de dos mil diez, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a pagar a la actora \*\*\*\*\* los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del catorce de enero de dos mil diez al tres de diciembre de dos mil diez.- - - - -

Con relación a los conceptos de despensa y apoyo de transporte que se reclaman por el periodo que dure el juicio, se considera que es procedente su entrega; sin embargo, los mismos al integrar el salario tal y como se aprecia de la copia certificada del recibo de nómina bajo folio 0051598, su pago se encuentra implícito en el sueldo que al efecto se fije para la cuantificación de las prestaciones condenadas. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Respecto al pago del *bono del servidor público*, este Tribunal estima improcedente su pago; ya que, en primer término, la actora no precisa la fecha o lapso por el cual pretende su pago; aunado a ello, al ser extralegal por no integrar el salario en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, la trabajadora no señala la cantidad que se le otorga; por lo que al no manifestarse tales elementos, esta autoridad no puede fijar litis y distribuir carga probatoria. En consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada por el pago del bono del servidor público o reconocimiento a días especiales.- - - - -

En los mismos términos se estima improcedente el pago de apoyo SUBSEMUN, dado que, al ser extralegal por no integrar el salario en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, la trabajadora no señala la cantidad que se le otorga así como el lapso y periodicidad en que se entrega el mismo, elementos necesarios

para fijar litis y distribuir carga probatoria. En consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada por el pago del apoyo al SUBSEMUN.- - -

**IX.-** Demanda la actora en su demanda inicial, por el pago de salario correspondiente del uno al veinticinco de enero de dos mil diez, ya que refiere no le fue entregado y que corresponde a los días de incapacidad otorgados. Por su parte, el Ayuntamiento sostiene que es falso y se niega que se le adeude a la actora el pago de los salarios, ya que durante el tiempo que prestó sus servicios recibió el pago de los salarios que efectivamente devengó.- - - - -

Bajo ese contexto, de conformidad a los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite el pago del salario comprendido únicamente del uno al trece de enero de dos mil diez -día anterior al despido, ya que lo demás fue condenado bajo el rubro de salarios caídos-. Así, se procede al análisis del material probatorio allegado por la demandada a este Tribunal, y que tiene relación con la litis:- - - - -

Respecto la probanza **CONFESIONAL** desahogada el día siete de julio de dos mil once, visible a fojas 146 a 149 de autos, y la cual, acorde al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente para efecto de acreditar el pago del salario por el periodo en estudio; en razón que no obra posición al respecto.- - - - -

Por su parte, al analizarse los recibos de nómina mostrados por la parte demandada bajo prueba **DOCUMENTAL NÚMERO 5**, se aprecia que los mismos son de la anualidad dos mil nueve, por lo que no guarda relación con los hechos al pretenderse acreditar el pago de salario de la primer quincena de enero de dos mil diez.- - -

Ante tal tesitura, al no acreditar el ayuntamiento demandado el pago de salario a la actora del uno al trece de enero de dos mil diez, se estima procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar a la trabajadora los salarios del uno al trece de enero de dos mil diez.- - - - -

**XI.-** Para la cuantificación de los conceptos condenados, se deberá considerar el salario **mensual integrado** de **\*\*\*\*\***, el cual quedó acreditado en autos.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* probó su acción; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** se excepcionó, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Toda vez que se satisfizo y tuvo verificativo la acción principal de reinstalación el día tres de diciembre de dos mil diez, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a pagar a la actora \*\*\*\*\* los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del catorce de enero de dos mil diez al tres de diciembre de dos mil diez; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la trabajadora los salarios del uno al trece de enero de dos mil diez.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora \*\*\*\*\*, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Telefonista de Cabina del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por el periodo comprendido del catorce de enero al tres de diciembre de dos mil diez; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada por el pago del bono del servidor público o reconocimiento a días especiales; se **ABSUELVE** a la demandada por el pago del apoyo al SUBSEMUN.-----

**CUARTA.-** Remítase copia certificada del presente laudo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 1174/2014.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca.

Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.

Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.

Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----